

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 539

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1942

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVOS SERVICIOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Y SE REORGANIZA SU SISTEMA DE CONTABILIDAD.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 08918

Publicada el: 29-09-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones, Correos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.180

Rollo: 77

Posición: 832

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1942

NUMERO 6518

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 539 de 24 de Septiembre de 1942, por el cual se establecen unos servicios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 257 de 17 de Septiembre de 1942, por el cual se nombra un personal.

Sección Primera

Resuelto N° 2225 de 14 de Septiembre de 1942, por el cual se autoriza un traspaso.

Resueltos Nos. 2226 y 2227 de 14 de Septiembre de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 2229 y 2230 de 14 de Septiembre de 1942, por los cuales se conceden permisos para importar narcóticos.

Resuelto N° 2231 de 15 de Septiembre de 1942, concediendo permiso para importar narcóticos.

Sección: Marina Merrante

Resolución N° 448 de 11 de Septiembre de 1942, por la cual se cancela una patente.

MINISTERIO DE EDUCACION

Segunda Secretaría

Resueltos Nos. 500 y 501 de 1° de Septiembre de 1942, por los cuales se dan unas autorizaciones.

Resuelto N° 502 de 2 de Septiembre de 1942, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 503 de 2 de Septiembre de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 504 de 2 de Septiembre de 1942, por el cual se da una autorización.

Resuelto N° 506 de 5 de Septiembre de 1942, por el cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 127 de 17 de Septiembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Sección de Minería y Pesca

Resolución N° 4 de 15 de Septiembre de 1942, por la cual se ordena la celebración de un contrato.

Sección de Organización Obrera

Resolución N° 80 de 10 de Septiembre de 1942, por la cual se impone una multa.

Informe de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República, durante el mes de Junio del año de 1942.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ESTABLECENSE NUEVOS SERVICIOS

DECRETO NUMERO 539

(DE 25 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se establecen nuevos servicios de Correos y Telecomunicaciones y se reorganiza su sistema de Contabilidad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para que ponga en práctica los siguientes nuevos servicios:

- a) Contabilidad
- b) Giros Postales Nacionales
- c) Giros Postales Internacionales
- d) Giros Telegráficos
- e) Envíos contra reembolsos
- f) Servicios de Seguro Postal (Cartas y Cajas Valor Declarado)
- g) Oficina Filatélica.

De la Contabilidad

Artículo 2°—La Contabilidad general de Correos y Telecomunicaciones, se llevará en la Dirección, en los libros principales y auxiliares que se establezcan en las fórmulas o modelos que demande este Servicio.

Artículo 3°—La Contabilidad de que trata este artículo comprenderá las cuentas de Ingresos y Egresos en numerarios y valores, las entradas y salidas y las que fuere necesario establecer, conforme a los reglamentos de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°—La Dirección de Correos y Telecomunicaciones formulará mensualmente un Balance comprobado de sus Ingresos y Egresos expresando en él todas las operaciones de las oficinas de su dependencia, durante el mismo periodo,

el cual remitirá a la Contraloría General de la República para su examen, dentro de los siguientes treinta días del mes.

Artículo 5°—Las Administraciones y Sucursales de Correos, llevarán los libros de Caja, de Fondos, de Estampillas, de Vales Postales y demás formas valoradas, que disponga la Dirección, para el mejor control de los fondos y valores.

Las Agencias de Correos llevarán las fórmulas de Contabilidad que determine la Dirección.

Artículo 6°—Los Libros de Contabilidad que se establezcan de conformidad con el artículo anterior serán encuadernados, forrados y foliados progresivamente en guarismos, destinándose la primera y última hojas de cada libro, para las diligencias de apertura y cierre de conformidad con la Ley.

Artículo 7°—Los Administradores de Correos no podrán retener en su poder, mayor cantidad de fondos que la absolutamente indispensable para las necesidades del servicio, y velarán porque las Sucursales y Agencias de su jurisdicción cumplan también con esta obligación. Los que infrinjan esta disposición, serán castigados con las penas que establece la Ley N° 34.

Las Oficinas Telegráficas entregarán diariamente a las Administraciones de Correos de su jurisdicción, los productos recaudados y en cuanto a las oficinas telegráficas establecidas en los lugares en donde no exista Administración, harán su concentración una o dos veces al mes, según la importancia del movimiento. La rendición de la cuenta mensual deberá hacerse el día primero del mes siguiente al que corresponda.

Los Inspectores de Telecomunicaciones están obligados a vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8°—Los asientos en los libros de contabilidad se harán precisamente en las fechas en que se efectúan las operaciones correspondientes. En los libros de contabilidad no se dejarán espacios en blanco, salvo que se destinen previamente

hojas especiales para ser usadas en determinados periodos de tiempo.

Los que no cumplan con esta disposición serán castigados de conformidad con la Ley.

Artículo 9º.—Para atender al pago de Vales, Giros Postales Nacionales, Internacionales y Telegráficos, podrán las Oficinas del Ramo disponer de los fondos generales de Correos y Telecomunicaciones.

Del Servicio de Giros Postales Nacionales

Artículo 10º.—El Servicio de Giros Postales Nacionales, consiste en suministrar al público giros que faciliten las transferencias de dinero por Correos, cuyo valor se fijará según la gestión del solicitante.

Artículo 11º.—El Servicio de Giros Postales Nacionales lo prestarán las Administraciones y Sucursales de Correos.

Artículo 12º.—El intercambio de sumas de dinero por medio de giros postales nacionales, causará los siguientes premios o comisiones:

Los giros hasta por la cantidad de Veinte Balboas (B. 20.00), Diez Centésimos de Balboas . . B. 0.10

Por cantidades mayores de Veinte Balboas (B. 20.00), por cada Diez Balboas (B. 10.00), o fracción adicionales, Cinco Centésimos de Balboa . . B. 0.05.

Artículo 13º.—A ninguna entidad oficial o particular se eximira de la tasa señalada en el artículo anterior.

Artículo 14º.—Los Giros Postales Nacionales de acuerdo con lo que determine el Reglamento respectivo, se clasificarán según la cantidad por la cual sean expedidos, en *ordinarios* y *extraordinarios*. Los primeros se expedirán desde Un Centésimo de Balboa (B. 0.01) hasta Cien Balboas (B. 100.00), y los segundos de Cien Balboas con Un Centésimo (B. 100.01) hasta Mil Balboas (B. 1.000.00).

Artículo 15º.—Los Giros Postales Nacionales se expedirán previa la solicitud escrita del remitente, en los esqueletos especiales que proporcionará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, y se pagarán al beneficiario o su apoderado, previa identificación, pudiendo ser endosados una sola vez, según se expresará en el reverso de dichos libramientos.

Artículo 16º.—El empleado que expida un giro postal sin recibir previamente el importe del mismo y sin anotar en él el lugar donde deba situarse, será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 34 de 1941.

Del Servicio de Giros Postales Internacionales

Artículo 17º.—El servicio de Giros Postales Internacionales consiste en facilitar al público el intercambio de dinero entre Panamá y los países con los cuales se firmen convenios al respecto.

Artículo 18º.—La tarifa correspondiente al Servicio de Giros Postales Internacionales, en lo que se refiere a situación o comisión, quedará sujeta a lo que se resuelva en cada caso entre los países contratantes.

Artículo 19º.—Se faculta a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para que inicie las gestiones necesarias con los países de la Unión Postal de las Américas y España, con los cuales se tenga mayor intercambio comercial, a fin de

establecer con éstos el intercambio de giros postales. Los acuerdos a que se llegue en esos países serán sometidos a la consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 20º.—Son aplicables a los servicios de Giros Postales Nacionales e Internacionales y Telegráficos, las disposiciones relativas al Servicio de Vales Postales en lo que respecta a su expedición, circulación y pago, siempre que no se opongan al presente decreto y a los instructivos especiales de cada uno de estos servicios.

Del Servicio de Giros Telegráficos.

Artículo 21º.—El Servicio de Giros Telegráficos consiste en la situación de dinero utilizando el servicio de telégrafos por medio de libramientos a favor de determinado beneficiario o razón social.

Este servicio se regulará por medio de un reglamento que al respecto dicte la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 22º.—Los Giros Telegráficos se clasificarán en ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS, según el valor que representen. Son ordinarios los que su importe no exceda de Cien Balboas (B. 100.00) y extraordinarios los que no excedan de esa suma sin pasar de Mil Balboas (B. 1000.00).

Artículo 23º.—El premio o comisión de cada giro telegráfico será de Diez Centésimos de Balboa (B. 0.10) cuando la cantidad que se gire no exceda de Veinte Balboas (B. 20.00) y de Cinco Centésimos de Balboa (B. 0.05) por cada Diez Balboas (B. 10.00) ó fracción excedente.

Artículo 24º.—De acuerdo con la tarifa en vigor, los telegramas-giros pueden ser: ordinarios, urgentes o extraurgentés, e independientemente de esta clasificación podrán además enviarse con contestación pagada, con aviso de recibo y con palabras excedentes, si el solicitante deseara agregarlas para tratar cualquier asunto dentro de dichos telegramas-giros.

Artículo 25º.—Por los telegramas-giros se cobrará el importe de un telegrama de diez palabras, conforme a la tarifa vigente que corresponda a las indicaciones del servicio que se preste y se computarán como excedentes, las palabras adicionales que figuren en su texto.

Artículo 26º.—Por el aviso de recibo de un giro telegráfico, se cobrará la tarifa correspondiente a un mensaje de diez palabras, ordinario, lo mismo que por la contestación pagada. En ningún caso serán reintegrables las sumas que se paguen por estos conceptos.

Artículo 27º.—El importe de los giros expedidos y el de los gastos que se causen por premios y telegramas, serán cubiertos por el interesado en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 28º.—Los giros telegráficos solamente podrán pagarse al beneficiario o su apoderado, previa la identificación correspondiente, por medio de la Cédula de Identidad Personal, pasaporte, otros documentos similares, o mediante la firma de garante, quien responderá de la suma entregada en caso de que haya verificado un pago indebido.

Artículo 29º.—Los giros telegráficos solamente podrán expedirse y pagarse en las Administraciones y Sucursales de Correos del país.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Del Servicio del Reembolso.

Artículo 30º:—El servicio de envíos contra Reembolso, consiste en la conducción de un objeto confiado al Correo que solo podrá entregarse al destinatario, previo el pago que éste haga, por medio de giros postales o telegráficos o vales postales, a favor del remitente y por el valor que le hubiere señalado en el momento del depósito.

Artículo 31º:—El Servicio de Reembolsos causará las siguientes tasas y sobre-tasas: el porte ordinario, los derechos de recomendado y una sobre-tasa adicional de Veinte Centésimos (B. 0.20) por cada pieza. Y si el remitente lo desea podrá despacharse como Seguro Postal, previo el pago del derecho correspondiente, según su valor.

Artículo 32º:—La entrega de los envíos contra reembolsos, deberá hacerse INVARIABLEMENTE, a cambio de Giros, Vales Postales o Giros Telegráficos a favor del remitente, quedando terminantemente prohibido a los empleados del Ramo, aceptar dinero en efectivo, pagarés, libranzas, cheques, etc.

Artículo 33º:—Los remitentes tendrán derecho a modificar el importe del reembolso o a retirarlo en absoluto, siempre que el envío no se hubiere entregado al destinatario; pero sin que en estos casos el Ramo asuma ninguna responsabilidad. Igualmente tendrán derecho a percibir una indemnización por el extravío de un envío, cuando no sea provocado por caso fortuito o de fuerza mayor, la que se fijará de acuerdo con el valor del objeto perdido, aunque en ninguna circunstancia podrá exceder de Diez Balboas (B. 10.00). Si el reembolso se despachó con el carácter de Seguro Postal se indemnizará por el valor en que se haya asegurado.

Artículo 34º:—La devolución de un reembolso que no se entregue por cualquier motivo, causará únicamente, por su regreso a la oficina de origen, una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50 %) del porte ordinario de la pieza. Este servicio no causará los Diez Centésimos (B. 0.10) de derecho de recomendado, ni los Veinte Centésimos (B. 0.20) de derecho de reembolso.

Este porte de devolución deberá pagario el remitente al entregarse el paquete y las estampillas se adherirán y anularán en la tarjeta de recibo correspondiente.

Artículo 35:—La reexpedición de un reembolso, causará un nuevo porte ordinario exceptuando los derechos de recomendado y de reembolso de que trata el artículo anterior.

Artículo 36º:—Los giros que cubran reembol-

sos sólo podrán ser reintegrados con autorización del Director de Correos y Telecomunicaciones.

Servicio de Seguro Postal

Artículo 37º:—El servicio de Seguro Postal consiste en la obligación que contrae el Correo, de responder aún en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por deterioro, merma o pérdida parcial o total de la pieza que se le haya confiado para su conducción en los términos del reglamento respectivo. En ningún caso las indemnizaciones que se paguen excederán de la cantidad por la cual se haya asegurado el envío.

Artículo 38º:—Las personas que deseen hacer uso de este servicio están obligadas a cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- a) A declarar con exactitud el contenido y valor de sus envíos, y
- b) A presentar todos los envíos abiertos a fin de que el empleado respectivo se cerciore de su contenido.

Artículo 39º:—El Seguro Postal comienza desde el momento en que el empleado de correos recibe la pieza y el remitente adquiere el recibo de depósito correspondiente, y termina tan pronto como el destinatario recibe a su entera satisfacción la pieza asegurada y firma el aviso de recibo de que trata el artículo 6º del Decreto N° 83 de 1941, o cuando la pieza le sea devuelta al remitente por cualquier causa.

Artículo 40º:—Los reclamos para la indemnización del Seguro Postal, deberán formularse dentro del término de seis (6) meses, a partir del día en que se verificó el depósito de la pieza asegurada. Si se presentaren después de este plazo serán rechazados de plano.

Artículo 41º:—La prima para el Seguro Postal se cobrará por medio de estampillas en la forma siguiente:

Por cantidades mayores de Veinte Balboas (B. 0.01) a Veinte Balboas (B. 20.00) del valor declarado, Diez Centésimos de Balboa . . . B. 0.10.

Por cantidades mayores de Veinte Balboas (B. 20.00), por cada Diez Balboas (B. 10.00) o fracción adicional del valor declarado, Cinco Centésimos de Balboa . . . B. 0.05.

Artículo 42º:—Cuando el monto de un envío asegurado exceda de Cien Balboas (B. 100.00) se dividirá y subdividirá en tantas piezas como sea necesario, de manera que ninguna de ellas exceda de la mencionada cantidad. Si el objeto no pudiese dividirse y su valor excede de Cien Balboas (B. 100.00) se le comunicará al Administrador, a fin de que dicte las medidas extraordinarias de seguridad que sean necesarias.

Artículo 43º:—Para los efectos del Seguro Postal, el valor declarado de cada envío no podrá ser en ningún caso mayor de aquel que real y efectivamente tenga el objeto asegurado, y la contravención a este artículo será considerada y castigada como fraude al Tesoro Nacional.

Artículo 44º:—Los empleados están obligados a examinar detenidamente los objetos que se vayan a asegurar y cerciorarse que el valor declarado es el que realmente corresponde a dicho artículo. Si encontraren que el valor declarado es superior lo objetarán e informarán así al jefe de la oficina para que éste, de acuerdo con el mi-

tente, le acuerden y le fijen el valor que le corresponda para los efectos del seguro postal.

Artículo 45º:—Mientras no se reciba la emisión de estampillas para el seguro postal, se habilitarán tres clases de especies postales de las denominaciones de B. 0.05, 0.10 y 0.25, con la inscripción de "Habilitada" "Seguro Postal".

Artículo 46º:—Los Jefes de las Secciones de Recomendados, los Administradores de Correos de Panamá, de Colón y David, así como los Jefes de las Oficinas Postales de los demás lugares, revisarán y verificarán *personalmente*, los despachos de objetos asegurados, a fin de cerciorarse de que están correctos y completos.

Artículo 47º:—El procedimiento que deberá emplearse para el tratamiento de las piezas aseguradas es el que se establece en el Decreto N° 85 de 1º de Mayo, de 1941.

Artículo 43º:—El servicio de Seguro Postal se prestará por ahora entre las Administraciones y Sucursales de Correos del país, y en las Agencias que autorice la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

De la Oficina Filatélica.

Artículo 49º:—Se autoriza a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para que establezca una oficina FILATELICA adscrita a la CAJA de dicha dependencia. Esta oficina deberá encargarse de atender las solicitudes de estampillas tanto de los filatelistas como del público en general, en lo que se refiere a colecciones de éstas.

Artículo 50º:—Para que esta oficina rinda los mejores resultados, la Dirección de Correos y Telecomunicaciones anunciará al público, en los magazines filatélicos de mayor circulación, la creación y funcionamiento de esta oficina.

Artículo 51º:—En la oficina en referencia se conservarán las estampillas de emisiones fenecidas, durante el tiempo que lo autorice el Poder Ejecutivo, tomando en consideración las demandas de las especies que queden en existencia.

Artículo 52º:—La habilitación e incineración de las estampillas postales existentes, solamente podrá autorizarla el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los considerandos y circunstancias que por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, proponga la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 53º:—Tan pronto como entre en vigor el presente Decreto, la Dirección de Correos y Telecomunicaciones procederá a confeccionar los albones de estampillas que hubiere recibido de las Administraciones de Correos que pertenecen a la Unión Postal Universal y a levantar por duplicado un inventario de las demás estampillas extranjeras que se hubieren recibido en dicha Dirección. El original del inventario se guardará en el archivo de la Dirección y el duplicado se remitirá al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 54º:—Autorízase a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para que expida los reglamentos que regulen los servicios creados por medio de este Decreto, sujetándolos a la consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su aprobación.

Artículo 55º:—Este Decreto entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticu-

tro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentidós.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRE PERSONAL

DECRETO NUMERO 257
(DE 17 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se nombra el personal de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas, de Panamá y el de las Secciones de Colón, David y Aguadulce.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico:—Nómbrese al personal de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas, así:

En Panamá:

Director, Roberto Azcárraga D.;
Sub-Jefe de Llantas, Alfredo Andrión;
Sub-Jefe de Gasolina, Mauricio Correa;
Inspectores, Román Reyes, y Juan A. González;
Estenógrafa de 1ª categoría, Cándida Chiari;
Oficial de 2ª categoría, Urbano Ortega;
Oficial de 2ª categoría, Aura Pabilo;
Acomodador de Llantas y Portero, Eusebio Vergara.

En Colón:

Jefe de Sección, Lino Clemente Herrera;
Oficial de 2ª categoría, Amelia de Beardall;
Oficinista Registrador, Práxedes P. Vásquez;
Inspector, Juan B. González;
Portero Aseador, Pedro Navas.

En David:

Jefe de Sección, Luis E. González;
Oficial de 2ª categoría, Sebastián Ríos;
Portero, Santiago Méndez Jr.

En Aguadulce:

Jefe de Sección, Juan B. Arrocha;
Oficial de 2ª categoría, Ezequiel Vargas;
Portero, Andrés Avelino Jaén.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 2225

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 2225.—Panamá, 14 de Sept. de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Harmodio Arias Jr., en su carác-